



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 26 DE FEBRERO DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Reglamento de Protección al Ambiente.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO** el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. RICARDO GALLARDO JUAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., El que suscribe **C. LIC. ARMANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ PINAL** Secretario General del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO

EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. DOY FE

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. ARMANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ PINAL
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento tiene la finalidad de reglamentar la competencia que en materia ambiental se delega a la administración pública municipal, a través de diversas legislaciones tanto federales como estatales, así como otorgar certeza legal a todos los actos administrativos en materia de Ecología y Medio Ambiente y con ello reglamentar debidamente todas y cada una de las actuaciones que realiza la Coordinación de Ecología del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y que a través de tan importante norma jurídica se promueva entre los habitantes la educación y el cuidado del medio ambiente, con la finalidad de protegerlo y lograr la manutención del equilibrio ecológico del municipio, elaborando el ordenamiento ecológico, sin perder de vista las propiedades con las que se cuenta, tanto por su ubicación geográfica, como por su clima, en ese mismo sentido, no se debe soslayar las facultades que otorga el presente instrumento, así como la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, de inspeccionar y vigilar toda actividad del ser humano, que representa un impacto al medio ambiente y que encuadre en las hipótesis de delegación de competencia, y en su caso la aplicación de sanciones, si ello, resulta procedente, así como la imposición de medidas de remediación y no obstante verificar el cumplimiento de las mismas, ya que ello conlleva a mantener un sano equilibrio ecológico, por lo que, nos lleva a concluir que se influirá en el ánimo de la población, su participación activa en los diversos mecanismos municipales, para obtener una conciencia, sensibilización y protección para la conservación y preservación del medio ambiente. Es así que con la aprobación del presente Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se da exacto cumplimiento con la obligación constitucional que se expresa en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1º.-Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que le reconoce a los municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73 Fracción XXIX-G, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus Artículos 15 y 114 Fracción II, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de San Luis Potosí y la Ley General de Desarrollo Forestal.

ARTÍCULO 2º. - Se considera de utilidad pública e interés social para el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez:

- I.- Formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, las categorías que lo integran y los programas atinentes derivados de los mismos
- II.- El establecimiento de la política de protección al medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico de acuerdo con los recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad, ubicación geográfica y demás propiedades y características del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez;
- III.- Normar la conservación y la protección de jardines, parques y áreas verdes en coordinación con la jefatura de parques y jardines, dependiente de la Dirección de Servicios Municipales de Soledad de Graciano Sánchez;
- IV.- Promover y gestionar ante las autoridades competentes, para obtener la declaratoria de áreas naturales protegidas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y una vez logrado lo anterior normar su protección y conservación;
- V.- El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, agua, suelo y subsuelo, del territorio municipal;
- VI.- Según lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere a la explotación de bancos de materiales para la construcción, y con fundamento en el plan del ordenamiento ecológico y el plan de centro de población, ambos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, expedir las licencias de uso de suelo, para tal fin;
- VII.- Establecer las medidas para minimizar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual de las actividades, tanto mercantiles como de cualquier otra naturaleza
- VIII.- Levantar y actualizar cada ejercicio fiscal, el padrón de los giros mercantiles y así verificar las condiciones en las que operan cada uno de ellos, en virtud de que todos ellos causan un impacto al medio ambiente;
- IX.- Levantar un censo de los lotes baldíos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para verificar que estos se encuentren limpios, cercados y/o bardeados, ello para evitar que se conviertan en tiraderos clandestinos, en donde depositen residuos sólidos urbanos o animales muertos;
- X.- Crear los mecanismos necesarios para promover entre los habitantes del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, la conciencia del cuidado del medio ambiente, así como la limpieza de los frentes de sus domicilios, negocios y predios, ya sean tanto de su propiedad como de su posesión;
- XI.- La promoción y desarrollo de los programas de conciencia del cuidado de la flora y fauna, presente en el municipio, ya sea doméstica o que se encuentre en la vía pública, así como evitar que la fauna cause algún daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques y jardines;
- XII.-Elaboración y aplicación del Programa Municipal de Residuos Sólidos Urbanos, en el municipio, con la finalidad de contar con más tiempo útil en el relleno sanitario;
- XIII.- Promover la forestación y reforestación de las áreas verdes y parques y jardines del municipio, con la participación de los habitantes, quienes además deberán de cuidar los árboles situados al frente y dentro de su domicilio, así como los que colindan con ellos;
- XIV.- Establecer la firma de los convenios necesarios, previa aprobación del H. Cabildo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, con distintas dependencias tanto estatales como federales de la materia, así como con institutos de Educación Superior Científicos y Tecnológicos y Universidades, con la finalidad de capacitar al personal de la Coordinación de Ecología, así como las áreas, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, se ven inmersas en el cuidado del Medio Ambiente y protección del Equilibrio Ecológico, para así estar en aptitud de proporcionar e impartir debidamente las pláticas de educación ambiental y hacer más eficiente el desempeño laboral de los departamentos
- XV.- Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin dejar de observar, las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.
- ARTICULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
- A.1 ACLAREO: Es una técnica que se realiza después del preaclareo para arboles con un diámetro mayor de 10 a 50 cm, mejora la distribución y la población de los arboles;
- A.2 ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la Federación en los términos de la normatividad vigente;
- A.3 AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;
- A.4 AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- A.5 ANIMALES EXOTICOS: aquellos que por su condición han sido introducidos de zonas geográficas diferentes, siendo importados a un ecosistema del que no forman parte;
- A.6 ANIMALES SILVESTRES: las especies animales no domésticas que debieran vivir libremente y fuera del control

del hombre en los ecosistemas terrestres o acuáticos de la región;

A.7 APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

A.8 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas declaradas por la Federación o el Estado, que se encuentren en el territorio Municipal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la LAE;

B.1 BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION: El manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

B.2 BIODIVERSIDAD: El número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

B.3 BIOSFERA: El conjunto de todos los seres vivos conocidos;

C.1 CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

C.2 CEA: Comisión Estatal del Agua;

C.3 CENTRO DE ALMACENAMIENTO: Lugar en donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

C.4 CENTRO DE POBLACION: Las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo, las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reservan para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen con una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

C.5 CENTRO DE TRANSFORMACION: Instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

C.6 CNA: Comisión Nacional del Agua;

C.7 CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan estas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

C.8 CONSERVACION: El conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las

condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

C.9 CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

C.10 CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: Todo sonido indeseable que moleste y perjudique a las personas según las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

C.11 CONTAMINACIÓN LUMÍNICA: Es la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios;

C.12 CONTAMINACIÓN ODORÍFICA: Es aquella producida por malos olores detectables por una o más personas, dependiendo de su ofensividad, tiempo de exposición y umbral de percepción que produzca un menoscabo en la calidad de vida de los afectados;

C.13 CONTAMINACIÓN VISUAL: Es la alteración de la imagen y fisonomía del entorno urbano causada por la acumulación de materia prima, productos, deshechos, abandono de edificaciones y bienes materiales, así como, violación en las densidades y características físicas de la publicidad, grafitis, humos, vegetación maligna y anuncios;

C.14 CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

C.15 CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

C.16 CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

C.17 COSTOS AMBIENTALES: Los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

C.18 CRITERIOS ECOLOGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Ambiental del Estado, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

D.1 DAÑO AMBIENTAL: El perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses

particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

D.2 DEFORESTACION: Es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en la que se destruye la superficie forestal. ¹Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas realizadas por la industria maderera, así como para la obtención de suelo para la agricultura;

D.3 DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

D.4 DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

D.5 DESMONTE: Eliminación total de la población de cualquier especie de un área determinada;

D.6 DETERIORO AMBIENTAL: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

E.1 ECOLOGIA: Estudia las interacciones de los seres vivos con su medio;

E.2 ECOSISTEMA: La comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

E.3 EDUCACIÓN FORMAL: Comprende aquellas actividades tendientes a promover la incorporación de los principios y contenidos de la educación ambiental y ecológica, en la estructura curricular y en el proceso de enseñanza aprendizaje de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, de manera interdisciplinaria con las otras áreas del conocimiento;

E.4 EDUCACIÓN INFORMAL Y/O NO FORMAL. Es aquella que se realiza paralela o independientemente a la educación formal y que no queda inscrita en los programas de los ciclos del sistema escolar;

E.5 ELEMENTOS ANTROPICOS: Todos los elementos materiales como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

E.6 ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

E.7 EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

E.8 EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

F.1 FAUNA DOMESTICA: Las especies de animales que se han logrado domesticar y estén bajo el cuidado humano;

F.2 FAUNA NOCIVA: Especies animales potencialmente dañinas para la salud y los bienes, asociadas con los residuos;

F.3 FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

F.4 FACTIBILIDAD AMBIENTAL: Documento expedido por la Coordinación para la realización de obras y/o servicios que no generan impacto ambiental significativo;

F.5 FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo controles de cultivo;

I.1 IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza,

I.2 INE: Instituto Nacional de Ecología;

I.3 INSTRUMENTOS ECONOMICOS: Los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan al ambiente de la ciudad;

I.4 INSTRUMENTOS FINANCIEROS: Los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental del municipio;

I.5 INSTRUMENTOS DE MERCADO: Concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo;

L.1 LAE: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

L.2 LDU: Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

L.3 LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

L.4 LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

L.5 LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

L.6 LGVS: Ley General de Vida Silvestre;

L.7 LICENCIA DE USO DE SUELO: La autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos que lo exijan la legislación estatal o el presente reglamento y que se establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando así mismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

M.1 MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en Estudios, el Impacto Ambiental, alto, mediano o bajo que generaría una obra, actividad o establecimiento mercantil así como la forma de evitarlo o atenuarlo;

M.2 MATERIAL PELIGROSO: Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico - infecciosas;

M.3 MEJORAMIENTO AMBIENTAL: El incremento de la calidad del ambiente;

M.4 MICROGENERADOR: Establecimiento industrial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

N.1 NOM: Normas Oficiales Mexicanas;

N.2 NTM: Normas Técnicas Mexicanas;

O.1 ORDENAMIENTO ECOLOGICO: El instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio municipal, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

P.1 PLAN DE MANEJO: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral,

que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

P.2 PLANEACION AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;

P.3 PODA: Es el proceso de recortar un árbol o arbusto con arte y estética, auxilia a incrementar la calidad y rendimiento del follaje y el fruto;

P.4 PREACLAREO: Es una técnica que sirve para distribuir correctamente la población de árboles en una área determinada;

P.5 PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

P.6 PREVENCIÓN AMBIENTAL: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

P.7 PROCESOS AMBIENTALES: La relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

P.8 PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

P.9 PROTECCIÓN AMBIENTAL: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

R.1 RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando, esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

R.2 RECURSOS NATURALES: Los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, así mismo, los animales, vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

R.3 RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES: Aquellos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

R.4 RECURSOS NATURALES RENOVABLES: Aquellos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del

abasto disponible, considerándose su reemplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

R.5 RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya degradación y deterioro no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genero;

R.6 RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

R.7 RESIDUOS PELIGROSOS: Todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas que representen un peligro para el medio ambiente;

R.8 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole;

R.9 RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

S.1 SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

S.2 SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

S.3 SERVICIOS AMBIENTALES: Son los servicios que presta la Coordinación de Ecología, los cuales tienen un costo, que se rigen de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal correspondiente;

S.4 SUELO: Material o cuerpo natural compuesto por partículas sueltas no consolidadas de diferentes tamaños y de un espesor que varía de unos centímetros a unos cuantos metros, el cual está conformado por fases sólidas, líquidas y gaseosa, así como por elementos y compuestos de tipo orgánico e inorgánico con una composición variable en el tiempo y en el espacio.

U.1 USO DOMÉSTICO: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades básicas en el medio rural de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos;

T.1 TALA: derribo total de una especie, con extracción de raíz;

T.2 TRIBUNAL: Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo;

V.1 VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos o deterioro ambiental.

TITULO SEGUNDO COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4º.- Se conformará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología integrante del H. Cabildo de Soledad de Graciano Sánchez, para llevar a cabo las atribuciones que en materia de equilibrio ecológico y Protección al Ambiente le competen al Municipio, de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

ARTÍCULO 5º.- La comisión de Ecología del H. Cabildo de Soledad de Graciano Sánchez, tendrá el carácter de permanente y obligatoria, de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde a la Comisión de Ecología, aunado a las estipuladas por la Ley Orgánica y otros ordenamientos, las siguientes atribuciones:

I.- Promover los instrumentos de política ambiental, previstos en el presente reglamento;

II.- Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;

III.- Gestionar y promover que en el presupuesto de Ingresos y Egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros, tendientes a crear las políticas públicas que en materia ambiental deban ejecutarse en el territorio del municipio;

IV.- Proponer al H. Cabildo la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior;

V.- Proponer al H. Cabildo, previo acuerdo de colaboración, que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y en general de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;

VI.- Fomentar entre la ciudadanía, a través de la Coordinación de Ecología, el conocimiento y respeto a la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;

VII.- Solicitar a la autoridad competente que promueva la modificación o cancelación de las concesiones industriales, comerciales o de servicio que estén en funcionamiento y que puedan amenazar de extinción o deterioro a los recursos naturales existentes en el Municipio;

VIII.- Promover la educación no formal y la participación ciudadana solidaria para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

IX.- Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales sin fines políticos y de lucro y, a los particulares en general;

X.- Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio;

XI.- Gestionar la obtención de los recursos estatales y federales, en materia de Medio Ambiente para implementarlos en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; y

XII.- Las demás que le confieren los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

ARTICULO 7º.- Corresponde a la Coordinación de Ecología las atribuciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de San Luis Potosí y la Ley General de Desarrollo Forestal, así como las siguientes:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental Municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el Título Cuarto de la LAE, así como la protección, conservación y restauración del ambiente de bienes y zonas de jurisdicción Municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el Artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en dichos planes;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la LAE;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento,

manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137 de la LGEEPA, en el Artículo 10 de la LGPGIR y en los términos previstos en la LAE;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;

VII. La promoción y gestión de declaración de las áreas naturales protegidas,;

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;

IX. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de la LAE al Gobierno del Estado;

X. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII. La protección, conservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;

XIII. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción Federal y Estatal;

XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8º de la LGEEPA, así como de la normatividad estatal;

XV. Informar a la PROFEPA de casos en que existan emisiones ostensibles que requiera de su intervención, en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de competencia federal;

XVI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos

automotores que circulen por el Municipio, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, en los términos de la LAE;

XVII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;

XVIII. La formulación y conducción de la Política Municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIX. Expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (LDU), la LAE, en los Planes de Ordenamiento Ecológico, Planes de Desarrollo Urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la Licencia de Uso de Suelo Municipal de Construcción, y la Licencia de Operación o Funcionamiento correspondientes; cuando el Municipio no cuente con dichos planes promoverá la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI. La formulación, ejecución y evaluación de programa municipal de protección al ambiente;

XXII. Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignados a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;

XXIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el municipio;

XXIV. Celebrar con la Federación, el Estado y los sectores social y privado convenios de concertación para la realización de acciones en materia ambiental y que se encuentren en su ámbito de competencia;

XXV. Aplicar por si o a través de los organismos operadores de agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia;

XXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la LGEEPA, la LAE, la LGPGIR, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

XXVII. La donación de árboles del vivero municipal;

XXVIII. Levantar y actualizar el padrón de los giros mercantiles del municipio de Soledad de Graciano Sánchez,;

XXIX. Expedición de permisos de tala y/o poda de diversas especies presentes en el municipio, así como de combustión a cielo abierto;

XXX. Otorgar permisos a particulares para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos;

XXXI. Expedir las constancias de impactos ambientales a los giros mercantiles, asignando la clase de impacto ambiental, causado por las actividades de diversos giros mercantiles, previa evaluación y verificación.

XXXII. Expedir las resoluciones de impactos ambientales para la construcción de fraccionamientos;

XXXIII. Impartir la educación ambiental a los habitantes del municipio de Soledad de Graciano Sánchez;

XXXIV. Verificaciones a los establecimientos, para observar el cuidado al medio ambiente y al equilibrio ecológico;

XXXV. Formación de expedientes administrativos, previa denuncia popular, en donde se resolverá y se dictarán las medidas necesarias, tendientes a evitar el deterioro ambiental, así como levantar las actas circunstanciadas de acuerdo a los reportes recibidos en la coordinación y que no ameriten la instauración de un procedimiento administrativo;

XXXVI. Impartir pláticas y talleres para la promoción del cuidado del medio ambiente.

En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LAE, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí (LPA), así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia.

ARTICULO 8º.- La Coordinación podrá solicitar asesoría, capacitación y apoyo profesional a dependencias, Entidades Federales y Estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos asimismo propiciarán la participación responsable y objetiva de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia, sin fines de lucro.

TITULO TERCERO AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 9º.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

- II.- El Secretario General del H. Ayuntamiento;
- III.- El regidor presidente de la Comisión de Ecología;
- IV.- La Coordinación de Ecología del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez;
- V.- Jefatura de Aseo Público;
- VI.- Jefatura de Parques y Jardines;
- VII.- Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.- La Coordinación de Protección Civil Municipal;

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este Reglamento, corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo anterior, además de las atribuciones señaladas en el presente, las que les señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre, las otorgadas en las legislaciones estatales y federales en materia ambiental, el Reglamento Interno del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el Bando de Policía y Buen Gobierno y la de los reglamentos municipales de Aseo Público, Parques y Jardines y Protección Civil.

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades Municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos de coordinación y/o convenios de colaboración con la SEMARNAT y la SEGAM, así como con otras dependencias Federales y Estatales de la Materia, previo aprobación del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y el cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTICULO 12.- La Coordinación de Ecología, para hacer cumplir sus determinaciones y/o resoluciones se auxiliará con las autoridades municipales y estatales, con la finalidad de preservar el equilibrio ecológico, reducir los efectos contaminantes y el cuidado del medio ambiente.

TITULO CUARTO POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13.- La Política Ambiental Municipal, tiene como finalidad establecer mecanismos que permitan la compatibilidad entre los ciclos ecológicos, la conservación de los suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas con los modelos productivos, nuevas tecnologías y sus principios económicos, a fin de no atentar de manera irreversible la conservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 14.- Para la formación y conducción de la Política Ambiental Municipal, se observarán los siguientes criterios:

I.- Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con los elementos existentes en el ambiente éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras

II.- Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano para su desarrollo y bienestar

III.- El ambiente y los ecosistemas requieren del establecimiento de medidas que permitan su cuidado y protección por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sujetará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomente en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente

IV.- Corresponde a las autoridades, a las personas físicas o morales, públicas y/o privadas, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar, conservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente

V.- Toda persona física o moral, pública y/o privada, que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a prevenir, minimizar y/o remediar los daños que cause, así como de asumir los costos ambientales que dicha afectación implique asimismo debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales

VI.- La prevención de las causas que generan o pueden generar impactos ambientales adversos, se reconoce como el medio más eficaz para evitar el deterioro ambiental

VII.- Los recursos naturales no renovables deben ser utilizados de manera moderada y limitada de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos.

TITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO I PLANEACION AMBIENTAL

ARTICULO 15: En la formulación del Plan Municipal de Desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico del territorio, que se establezcan de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado, el presente y demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 16: Los instrumentos mediante los cuales el municipio, llevará a cabo los propósitos de la política ambiental son los siguientes:

I.- Los planes de ordenamiento ecológico del territorio y los programas derivados de los mismos, así como sus correspondientes planes de manejo o recuperación, que como integrantes de ordenamiento ecológico del municipio están establecidos y regulados en la Ley Ambiental del Estado;

II.- Las Licencias del suelo de obras o actividades que se pretendan realizar fuera de las áreas urbanas o urbanizables;

III.- Autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de obras y actividades, que puedan generar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en la normatividad ambiental;

IV.- Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones respectivas de la comunidad;

V.- Medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas;

VI.- Sistema de información, seguimiento y evaluación de los programas derivados de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio, e igualmente de las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de los demás actos relativos a las autoridades municipales;

VII.- Inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que la coordinación en el ámbito de su competencia realice, así como las sanciones administrativas que procedan en uso de las facultades del presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 17: En la formulación del ordenamiento ecológico del municipio se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio municipal y en las zonas sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución y dinámica de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- Deterioro ambiental existente en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas;

IV.- Equilibrio dinámico que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y

V.- Impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTICULO 18: La Coordinación de Ecología, de conformidad con la Ley Ambiental del Estado en el contenido del artículo 21 y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, formulará y aplicará programas de ordenamiento ecológico local a efecto de definir los usos de suelo específicos dentro de su circunscripción territorial que tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen en el territorio municipal los usos de suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTICULO 19: La Coordinación de Ecología, observará y aplicará las bases contenidas en el artículo 20 bis 5 de la LGEEPA, en lo referente a los procedimientos bajo los cuales los planes de ordenamiento ecológico de la entidad serán elaborados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados, mediante los mecanismos necesarios que para ello determinen las autoridades municipales ambientales y en su caso las gestiones necesarias para ello.

ARTICULO 20: La Coordinación de Ecología, podrá definir los usos de suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, los que deberán sujetarse a los planes de ordenamiento ecológico, entendiéndose el siguiente procedimiento:

I.- En sesión de cabildo, el ayuntamiento acordará que se formule el correspondiente plan, así como la forma y términos en que este se labore;

II.- Una vez elaborado el plan, se consultará a la comunidad, en el término máximo de 30 días, mediante los foros de consulta, estrategias y demás mecanismos que para dicho fin determine y delimite la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal a través de la Coordinación de Ecología;

Efectuada la consulta en un término máximo de 5 días el Ayuntamiento solicitará de la SEGAM que emita el dictamen de congruencia del proyecto de ordenamiento ecológico local con otros planes de ordenamiento ecológico regionales.

III.- Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado, sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes relevará para su conocimiento y publicación en el periódico oficial del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 21.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico considerará:

I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales

II.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales dentro del ámbito de competencia.

ARTÍCULO 22.- En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento del impacto ecológico que representen será considerado en:

I.- La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas y

II.- Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 23.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local del territorio, será considerado en:

I.- La fundación de nuevos centros de población

II.- La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano y

III.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico por su impacto ambiental del territorio municipal, así como en lo establecido en los planes de los centros de población y demás leyes, reglamentos y disposiciones legales existentes. Cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo anterior será nula de pleno derecho y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 25.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Ecología, las siguientes atribuciones:

I.- Realizar, en el ámbito de su competencia, la Evaluación de Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en territorio municipal y que puedan causar impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la LAE;

II.- Expedir las Autorizaciones de Impacto Ambiental en los siguientes casos de conformidad con lo establecido en la LAE y su reglamento, así como vigilar su cumplimiento:

ARTICULO 26: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, la Coordinación de Ecología expedirá las Autorizaciones de Impacto Ambiental en los siguientes casos:

I.- Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población, cuando éste se encuentre determinado por el respectivo Plan de Desarrollo Urbano o de Centro de Población Estratégico o Municipal; a falta de éste la evaluación de los mismos corresponderá a la SEGAM conforme a lo previsto en la fracción XXXIV del artículo 7o. de la LAE; con las siguientes condicionantes:

a) Para llevar a cabo el desmonte en predios y/o lotes particulares, para la construcción de fraccionamientos, casas-habitación y a su vez asentamientos humanos, giros comerciales, deberá el solicitante de la evaluación de impacto ambiental, presentar la siguiente documentación: Solicitud por escrito, ante la Coordinación de Ecología, la que contendrá, nombre del solicitante, ubicación del predio y acreditación de propiedad de éste con medidas y colindancias y el motivo por el cual se pretende llevar a cabo el desmonte, croquis de ubicación y Evidencia fotográfica, en donde se alcance a percibir la densidad de población de la vegetación, así como las condiciones físicas del suelo.

b) Reunidos los requisitos del inciso anterior, la Coordinación de Ecología, levantará acta circunstanciada, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la solicitud, sin perder de vista que el inspector que la realice goza de fe pública, una vez que se constituya en el predio en mención y de igual forma, se levantará evidencia fotográfica, la cual será comparada con la entregada por el solicitante.

c) Una vez que se ha realizado lo descrito en el inciso anterior, la Coordinación de Ecología dentro del término de 15 días hábiles emitirá la resolución correspondiente, misma que podrá ser positiva o negativa, si es procedente se emitirá el permiso respectivo, previo pago de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Ejercicio Fiscal que corresponda, en caso contrario, se especificarán las razones, motivos y/o circunstancias por las que se resolvió en ese sentido.

d) De igual forma, para llevar a cabo la preparación del terreno y realizar la cimentación de plataformas y urbanizaciones del fraccionamiento, en donde realizará la extracción producto del corte de caja de terreno natural, consistente en tierra de la capa arable, realizará la recolección y transportación al lugar en donde lo indique la Coordinación de Ecología en la autorización de impacto ambiental que para tal efecto se expida, para llevar a cabo las remediaciones de los sitios que así lo requieran o en su caso para la creación de obras e infraestructura urbana.

e) Las especies nativas que se encuentren en el predio, de edades jóvenes y que no rebasen la altura de dos metros, se especificará que esas especies sean plantadas en las áreas verdes del fraccionamiento, en su caso; así mismo, las que no se encuentren aptas para lo descrito al inicio del presente inciso, se determinará en la evaluación de impacto ambiental, como deberán de llevar a cabo la tala con extracción de raíz, delimitando así el tipo de corte que se debe realizar, ello con la finalidad de que sea reutilizada la materia prima.

f) De igual forma, el solicitante deberá informar de manera mensual, a partir del inicio de sus actividades, el sitio en donde se depositarán tanto los residuos sólidos urbanos, como los de manejo especial y para tal efecto la coordinación hará visitas y se levantarán las actas circunstanciadas con la finalidad de verificar la información emitida por el particular y así evitar el depósito de los mismos en lugares no autorizados para ello.

g) El solicitante, deberá informar a esta Coordinación con cinco días de anticipación al inicio de la obra, sino se cumple con las disposiciones contempladas en el presente, será sancionado de conformidad con el presente y la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de acuerdo con el año fiscal respectivo.

h) Las demás que determine la Coordinación que sean necesarias implementar y que no se encuentren consideradas en el presente.

II.- Mercados, centros comerciales, giros mercantiles y centrales de abastos; para ello se estará a lo previsto en los ordinales 4º y 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

III.- Los que establezcan los ordenamientos ecológicos o planes de desarrollo urbano municipales;

IV.- Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal y que no corresponda a la SEGAM o a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental;

V.- Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;

VI.- Instalaciones dedicadas al manejo de residuos sólidos urbanos, excepto las dedicadas para su disposición final;

VII.- Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen mediante convenio a favor del Municipio;

VIII.- Actividades micro industriales, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente, y

IX.- Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen mediante convenio a favor del Municipio.

ARTICULO 27.- En estos casos la Evaluación de Impacto Ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los Reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTICULO 28.- Así mismo, se solicitará a las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental que no sean de competencia municipal, la presentación de la resolución de la autoridad competente, requiriendo incluso su intervención en caso de incumplimiento;

ARTICULO 29.- En los términos del párrafo tercero, artículo 127 BIS de la LAE, emitirá opinión respecto de los proyectos de obras o actividades sujetos a la Evaluación del Impacto Ambiental por parte de la SEGAM;

ARTICULO 30.- Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con la SEGAM y la SEMARNAT. Para los casos de extrema urgencia, podrá llevar a cabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron

ARTICULO 31.- Solicitar a la SEMARNAT o la SEGAM, según corresponda, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o de estudio de riesgo en caso de actividades altamente riesgosas o actividades Riesgosas.

ARTICULO 32.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Coordinación se estará a lo dispuesto por el Título Noveno Capítulo Único, artículos 121,122,123,123 bis,124,125,126,127,127 bis,127 ter, 127 cuater,127 quinquies, 127 sexties, 127 septies, 127 octies de la LAE en cuanto al procedimiento de autorización de impacto ambiental, así como en el reglamento respectivo.

ARTICULO 33.- La Coordinación podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia municipal o entidad de la Administración Pública del Estado, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y sin que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en la LAE y en el Reglamento de Impacto Ambiental.

Asimismo, la Coordinación podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Coordinación deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva de información confidencial, según los términos establecidos en la Ley de Transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 34.- Además de las obras o actividades a que se refiere el artículo 119 de la LAE, se expedirá constancia que avale el impacto ambiental generado con motivo de todas aquellas actividades industriales, laborales, mercantiles y de servicios, para ello, el inspector adscrito a la coordinación de ecología se constituirá en los sitios que tengan dichas actividades, levantando para los efectos mencionados al inicio del presente artículo, reporte ambiental, en donde podrá participar el dueño, encargado, propietario y/o empleado, dejándosele el citatorio respectivo, junto con los requisitos que sean necesarios presentar para la obtención de su constancia, previa evaluación que haga la Coordinación de Ecología y el respectivo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del año fiscal en curso, sin embargo dicho documento podrá ser

revocable en caso de que se reciba alguna denuncia y se expida la resolución respectiva por parte de la Coordinación que indica que de continuar con las actividades que originaron la denuncia popular ocasionan un atentado al equilibrio ecológico y/o afectación al medio ambiente, por lo que, de forma anual se levantará y actualizará el padrón de dichos establecimientos para verificar lo expresado en el presente

Para las obras o actividades mencionadas en el párrafo anterior, se clasificarán de acuerdo al Catálogo de giros, obras y actividades propuesto por la Coordinación, y este servirá de base para el pago de derechos, así como la observancia de las recomendaciones realizadas por la Coordinación, con apego a la legislación y normatividad ambiental.

ARTICULO 35.- Los titulares de las autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el presente Reglamento y/o en la Legislación Estatal y Federal de la materia; en caso de incumplimiento se revocarán los mismos.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, y que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, procediendo de acuerdo a lo que señale la LGEEPA, la LAE, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento, podrá determinar con base en resoluciones Federales o Estatales de acuerdo a su competencia, estudios y análisis realizados basados en la normatividad vigente o el presente ordenamiento: la autorización, limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del ambiente o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la demarcación territorial del Municipio.

TITULO SEXTO PROTECCION AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de centros de población, de desarrollo urbano y uso del suelo y el plan de ordenamiento ecológico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación de ecología, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios y/o habitantes de casa habitación ubicadas dentro del territorio municipal deberán solicitar autorización, dentro de la Dirección de Servicios Municipales, para llevar a cabo la poda, el preaclareo, aclareo y la tala de árboles que afecten o puedan afectar el patrimonio, o ponga en riesgo la vida de personas, cuando dichos árboles se encuentren dentro del predio o sobre la acera correspondiente a dicha casa habitación.

Para determinar, si dichas especies arbolarias, causan alguna afectación, se tendrá que emitir la evaluación por parte de la Coordinación de Ecología, así como contar con el dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil.

ARTÍCULO 41.- La Coordinación autorizará y supervisará, la poda, el preaclareo, el aclareo y la tala de árboles en espacios públicos, así como a particulares previa solicitud elaborada, en donde asiente el motivo que origina dicha petición, entrega del plano de ubicación del predio y las medidas del área que se planea reforestar, en caso de que sea por motivo de construcción, deberá exhibir la licencia de construcción que expide la Dirección de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano Municipal, por lo que, con ello, la Coordinación de Ecología en un plazo de cinco días hábiles se constituirá en el lugar para llevar a cabo la evaluación e inspección ocular de la solicitud, realizando así mismo ficha técnica que determine los motivos que acrediten la tala y/o poda, si ella resulta procedente se emitirá el permiso en donde se especificará el nombre de la persona física o moral a la que se le expida, si consiste en tala o poda con o sin extracción de raíz, ubicación del árbol, previo pago de derechos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 42.- Para la autorización de permisos para poda, el preaclareo, el aclareo y la tala del derribo de árboles se evaluará: solicitud, motivo de la poda (incluyendo la especie) y afectación a cables, construcciones, tuberías, etc. Y se verificara visualmente.

Se expedirá el permiso para el derribo de árboles cuando éstos estén en edad avanzada, el tipo de especies, el espacio para el desarrollo del árbol y el daño a tuberías, construcciones y pongan en riesgo la vida o patrimonio de las personas, así como cuando sea inevitable dentro de un proyecto de beneficio a la comunidad, se otorgara el visto bueno para llenar una solicitud con croquis de localización y medidas del predio.

La poda y tala en zonas públicas será sin costo y en particulares generara costo.

En este último caso se considerará la compensación de reforestación en una proporción de 3:1 ya sea de la misma especie que se derribó o el que se acuerde, llenando una solicitud, que incluye la descripción física del predio donde se pretenda reforestar considerando el espacio y disponibilidad de agua y suelo para evitar que causen nuevamente un daño; la cual será verificada visualmente para su autorización, así mismo se hace referencia a las personas que no cuenten con espacio y condiciones optimas para la plantación deberán comprometerse a participar en campañas de reforestación

que lleven a cabo las autoridades municipales enunciadas en el ordinal 9º del presente reglamento.

ARTÍCULO 43.- Si por causa de inconformidad no se pueda concretar el derribo o poda aún cuando está plenamente justificado, se levantará un acta donde consten los hechos, quedando responsable el opositor, de los daños y/o consecuencias que deriven de su acto, sin perjuicio de los procedimientos legales que el afectado decida tramitar de acuerdo a la evidencia fotográfica.

ARTÍCULO 44.- Se considera propiedad municipal toda la vegetación que se encuentre en los camellones, banquetas, y cualquier área pública municipal aun cuando estén bajo el cuidado de particulares.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento a través de las Direcciones competentes, auspiciará el cuidado, mejoramiento, preservación y conservación de la vegetación, del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y equilibrio ecológico, el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología, realizará las gestiones necesarias ante Gobierno del Estado para que se brinde apoyo para impulsar la educación ambiental y la participación social de los distintos sectores y comunidades del Municipio, con el fin de:

I.- Fomentar el respeto, mantenimiento y conservación de los parques públicos;

II.- Fomentar el respeto, cuidado y protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio

III.- Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar

IV.- Crear conciencia ecológica en la población, que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad así como a denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos y/o afectaciones al medio ambiente.

ARTÍCULO 47.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de ecología, promoverá:

I.- Acuerdos de coordinación y/o convenios de colaboración con la SEMARNAT, SEGAM y demás autoridades tanto estatales como federales competentes en la materia, para el desarrollo, difusión y propaganda de programas de educación ambiental a través de las instituciones educativas y de investigación, medios masivos de comunicación, sectores sociales y privados, organizaciones no gubernamentales, industriales y

particulares, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecológicos, etc.;

II.- El desarrollo de programas ambientales se realizaran en base a temas ecológicos específicos para el mejoramiento y cuidado del medio ambiente serán:

a).- Calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo.

b).- Manejo de residuos sólidos urbanos

c).- Protección y cuidado de la flora y fauna silvestre.

d).- Reciclaje (instituciones educativas y colonias)

e).- Elaboración de compostas

f).- Escuelas siempre verdes.

g).- Visitas guiadas a espacios ecológicos

h).- Conferencias sobre temas ecológicos.

Todos los programas tienen como objetivo principal, sensibilizar, concientizar y enseñar a la ciudadanía en general del cuidado y conservación del medio ambiente.

CAPITULO III LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de ecología, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal para lo cual podrá:

I. Solicitar la asistencia de la PROFEPA, SEMARNAT, INE y/o del Gobierno del Estado, así como establecer acuerdos de coordinación con los diferentes ordenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

CAPITULO IV ZONAS DE PRESERVACION ECOLOGICA

ARTÍCULO 49.- Se entiende por zonas de preservación ecológica aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que no ha sido modificada su condición natural sobre las que ejercen su soberanía y jurisdicción en el Municipio.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación, de acuerdo a lo que establece la LGEEPA y la LAE y demás Reglamentos aplicables, determinará las medidas de protección de las zonas de preservación ecológica del municipio, de manera que se asegure y se resguarden en territorio municipal para la prevención y restauración de los

ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 51.- Son zonas de preservación ecológica del municipio de Soledad de Graciano Sánchez:

I.- Los parques urbanos y comunitarios

II.- Las demás áreas que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables

III.- Aquellas áreas que cuenten con su estructura geológica y física con características diferenciales para que queden en resguardo de territorio municipal y bajo protección de la Coordinación de ecología así como los otros reglamentos aplicables

ARTÍCULO 52.- Los parques urbanos y comunitarios son áreas de uso público que mantienen y preservan el equilibrio ecológico de manera que estas fomenten un ambiente sano y de esparcimiento para la población. Por lo anterior:

I.- Queda prohibido maltratar y/o destruir la flora y árboles existentes en los parques y lugares públicos y no podrán podar, talar o aclarar sin previa autorización de la Coordinación de ecología;

II.- Todos los propietarios que cuenten con áreas verdes (jardín interior) están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación;

III.- Los parques, jardines y áreas verdes públicas y privadas deberán mantenerse limpias, así como libres de maleza que perjudiquen la salud u ocasionen algún riesgo.

IV.- Aquellas que aún no estén contempladas en el presente reglamento y que puedan serlo.

ARTÍCULO 53.- Las autoridades en Materia Ambiental, enunciadas en el presente reglamento, podrán llevar a cabo la gestión ante la autoridad correspondiente de la declaratoria de áreas naturales protegidas, que otorga el titular del Ejecutivo del Estado, sujetándose a todos y cada uno de los lineamientos del Título Cuarto Capítulo III de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO V

PROTECCION AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURISTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en lo dispuesto en la LGEEPA, la LAE, LDU, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, el Ordenamiento Ecológico, Plan de Centro de Población Estratégico y el plan de ordenamiento ecológico del municipio

ARTÍCULO 55.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de: ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, lumínicas o de energía y medidas de remediación del daño ambiental causado por las actividades, de acuerdo a las resoluciones que emita la Coordinación, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 56.- Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos. Así mismo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Fomento del Turismo en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 57.- Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, el Ayuntamiento a través de la Coordinación de ecología, podrá celebrar la firma de convenios de colaboración, previa aprobación por parte del H. Cabildo, con diversas dependencias tanto federales como estatales de la materia, para:

I.- Apoyar a la SEMARNAT, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal;

II.- Apoyar a la PROFEPA, en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las nativas, amenazadas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;

III.- Apoyar a la SEMARNAT y PROFEPA, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sostenible de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

IV.- Denunciar acciones irregulares contra la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

V.- Fomentar y difundir programas de educación ambiental para concientizar a la población sobre la conservación y cuidado de la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

VI.- Apoyar a la Autoridad que compete, en la vigilancia, conservación, mejoramiento de las áreas naturales protegidas que se encuentran en el territorio municipal.

ARTÍCULO 58.- Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Ecología, podrá solicitar a la SEMARNAT, SEGAM y a la delegación de la PROFEPA, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

ARTICULO 59.- La Coordinación de Ecología, con la información que pueda rendir la Dirección de Servicios Municipales a través de la Jefatura de Parques y Jardines, tendrá un Registro y Control de las especies en existencia en el vivero municipal; para así crear programas de reforestación y producción de especies que no proliferen plagas nocivas, así mismo creará los programas y campañas tendientes a proteger la fauna existente en el municipio.

CAPITULO VII DE LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 60.- Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos por el centro antirrábico, cuando se trate de equinos, bovinos y porcinos, se dará conocimiento a la Coordinación de Ecología para remitirlo a quien corresponda.

ARTÍCULO 61.- Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el centro antirrábico, durante un plazo de 48 horas si no es identificado, en el albergue permanecerán hasta 30 días naturales para ser identificado.

En caso de tratarse de un animal con identificación, se notificará al propietario la retención del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 2 días para su recuperación, debiendo cubrir los gastos que se originaron con motivo de la estancia del animal.

Para disponer del animal, el presunto propietario deberá presentar identificación oficial, acreditar la propiedad del animal, comprobante de domicilio y firmar la debida documentación que para tal efecto disponga la Coordinación de ecología con el compromiso de otorgarle una vida digna, sana y controlada.

Si transcurrido el plazo de 48 horas y 30 días naturales, según el caso, sin que el animal sea reclamado y/o retirado, este se considerará abandonado y será enviado a rastro municipal.

ARTÍCULO 62.- Todo animal ingresado en el centro antirrábico, que haya sido calificado como abandonado quedará a su disposición para el sacrificio y/o de quien lo desee adoptar siempre y cuando se trate de un cachorro, durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.

ARTÍCULO 63.- Los animales no retirados por sus propietarios ni cedido en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la Legislación de la materia.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos y/o lotes baldíos, así como su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

ARTÍCULO 65.- Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través de la Coordinación de

ecología en colaboración de la jefatura de aseo público, quien procederá a definir el procedimiento para su recolección, transporte y disposición final.

Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicarlo a la Coordinación de ecología, quien de inmediato hará del conocimiento a la jefatura de aseo público, efecto de que esta proceda a la recolección y disposición final del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Coordinación de ecología la vigilancia e inspección, dentro del territorio municipal, en cuanto a la posesión, crianza y traslado de Fauna Domestica, así como diversidad de ganado cuando se causen daños a la salud o molestias y perjuicios a la población dentro de las zonas habitacionales del territorio municipal, por lo cual quien posea, críe o traslade con ejemplares de la fauna ya señalada deberá contar con las siguientes medidas precautorias, sin perder de vista lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí:

I.- Contar con un número de animales adecuado a la superficie en que se críen, según las características de la fauna y según lo determine la Coordinación de ecología;

II.- Contar con espacios y/o lugares adecuados para la crianza, así como contar con las condiciones de higiene necesarias para evitar riesgos sanitarios;

III.- Contar con los medios necesarios para la debida recolección de desechos producidos, así como un adecuado manejo y disposición final de los mismos;

IV.- No causar daños y perjuicios a terceros en cualquiera de sus modalidades con la tenencia y/o crianza de la fauna en mención.

En caso de infracción a las disposiciones contenidas en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del ejercicio fiscal de que se trate.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION DEL AIRE Y SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento, al promover la prevención y control de la contaminación del aire dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

I.- En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas;

II.- La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 68.- Para promover la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de ecología:

I.- Requerir, en el ámbito de su competencia, a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para prevenir, reducir o evitar las emisiones contaminantes

II.- Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales (para los efectos procedentes), sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando éstas rebasen el ámbito de competencia del Municipio y promover ante las instancias correspondientes, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de Jurisdicción Federal o Estatal

III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones y transferencia de contaminantes provenientes de fuentes fijas y móviles que sean de jurisdicción municipal, solicitando la colaboración de la SEMARNAT y/o de la SEGAM según corresponda;

IV.- Establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación vehicular obligatoria y permanente con el propósito de disminuir la emisión de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio con el objeto de conservar la calidad del aire;

V.- Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio municipal

VI.- Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento industrial ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de quejas por parte de la población y/o daños a la salud, constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo en previsión de molestias de este tipo, la Coordinación de ecología, colaborará con la Dirección de Comercio para la formulación de mecanismos para la expedición de las Licencias de Funcionamiento, así como los referendos correspondientes.

Las Licencias de Funcionamiento expedidas con anterioridad quedarán sujetas a condicionantes con la finalidad de prevenir, controlar y/o evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

En caso de no dar cumplimiento a las recomendaciones requeridas por la Coordinación de ecología, y/o de continuar las molestias a la población por éstas emisiones, se procederá al levantamiento del acta administrativa, turnando copia de esta a la Dirección de Comercio para su regularización, aplicándose las sanciones que establece el presente y demás ordenamientos en materia ambiental; en su caso, remitir el expediente a la autoridad competente;

VII.- Realizar acuerdos de cooperación con las autoridades Federales y Estatales que le permitan a la autoridad municipal, contar con información sobre la calidad del aire en el Municipio;

VIII.- Identificar áreas generadores de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población

IX.- Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica y verificar su cumplimiento y en su caso proponer alternativas para evitar dicha contaminación;

X.- Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado;

XI.- Para el caso de combustiones a cielo abierto deberán realizarse previo permiso que otorgue esta coordinación para los efectos que se requieran.

ARTÍCULO 69.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en la normatividad ecológica vigente, por lo tanto se prohíbe producir, despedir, descargar o emitir contaminantes que alteren la calidad del aire o puedan provocar degradación, molestias o daños en perjuicio de la salud humana y el medio ambiente del Municipio. Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la LGEEPA, la LAE y los reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 70.-- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material y residuo, sólido o líquido con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, o para cualquier otro fin.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas, líquidas, polvos, olores o derrame de los mismos e incluso residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 72.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso de la Coordinación de ecología, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios en zonas que no sean de Jurisdicción Federal. La Coordinación de ecología, colaborará con la Dirección de Protección Civil Municipal para vigilar la realización del evento.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con 20 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar

II.- Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, y

III.- Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.

El Ayuntamiento podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

La Coordinación analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I.- Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal

II.- Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares.

CAPITULO IX

DE LA PROTECCION DEL AGUA Y LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología, en colaboración con la Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, Comisión Estatal del Agua y/o el organismo operador del agua (INTERAPAS), al promover el uso eficiente del agua de primer uso y el saneamiento de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I.- El agua de primer uso, es un recurso escaso y finito, por lo que resulta de vital importancia para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano, por lo tanto, es necesario conservarlo en cantidad y calidad para conservar y elevar el bienestar de la población y

II.- La contaminación de los cuerpos de agua se origina por las inmoderadas descargas de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir, sanear y sancionar toda acción, omisión o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cantidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 75.- Con respecto al agua de primer uso, al saneamiento de las aguas residuales y el reuso eficiente de las aguas residuales tratadas, corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Organismo Operador o su equivalente, con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que el agua que se proporciona en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización para el cumplimiento de la normatividad vigente para consumo humano

II.- Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

III.- Vigilar y controlar la contaminación de los cuerpos de agua por descargas de agua residual o residuos sólidos o contaminantes diversos que es generada por los servicios públicos municipales;

IV.- Fijar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje, conforme a la legislación vigente y normas ambientales en la materia;

V.- Apoyar al Gobierno del Estado en el control de las descargas de aguas residuales que hayan obtenido su autorización y registro de acuerdo a las condiciones particulares de descarga que haya fijado el Organismo Operador y en su caso la autoridad competente, para el cumplimiento de la legislación vigente así como de la normatividad ambiental aplicable a cada caso

VI.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua o ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado, según su competencia, también en los casos de que existan descargas en el municipio, en los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal y federal, de materiales peligrosos y;

VII.- Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con la legislación y normatividad ecológica vigentes, así como fomentar el uso racional del agua de primer uso.

ARTÍCULO 76.- Atendiendo a la legislación y a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas superficiales asignadas al Organismo Operador para la prestación de los servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en predios de jurisdicción municipal aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes del Municipio o que atenten contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 77.- Las aguas residuales, provenientes de cualquier uso, en territorio municipal, solo podrán ser rehusadas en la industria excepto en procesos de alimentos, en la agricultura o para riego de áreas verdes o caminos, si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con la legislación y normatividad ecológica vigente y bajo las disposiciones que fije la autoridad competente.

ARTÍCULO 78.- Todos los sistemas de agua potable públicos y privados dentro del municipio que realicen descargas de aguas residuales en territorio municipal, deberán obtener ante la autoridad competente, las autorizaciones correspondientes, con el fin de que dichas autorizaciones se registren e integren al control de descargas a nivel nacional, a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 79.- Todas las industrias, giros comerciales y/o de servicios, quienes reciben suministro de agua potable, a través

del Organismo Operador y que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que realicen descargas de aguas residuales, en los sistemas de alcantarillado deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la legislación y normatividad vigente, asimismo instalarán y operarán sus sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador o autoridad competente y construirán en los sitios de descarga que fije la autoridad competente, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios para tal fin, en los términos y plazos determinados por el Organismo Operador, a fin de facilitar la inspección y vigilancia.

CAPITULO X DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, LUMÍNICA, ODORÍFICA Y VISUAL, ASÍ COMO DE VIBRACIONES

ARTÍCULO 80.- Con el fin de prevenir y controlar la contaminación acústica, lumínica, odorífica y visual, la Coordinación de Ecología observará los siguientes criterios:

I.- Existen fuentes naturales y artificiales generadas por el hombre que ocasionan contaminación acústica, lumínica, odorífica y visual que si rebasan los límites establecidos en la normatividad vigente, pueden ser perjudiciales a la salud y al ambiente

II.- Cuando una fuente es alterada, incrementada o generada sin control, se convierte en foco de contaminación que pone en riesgo la salud, el ambiente y el equilibrio de los ecosistemas y

III.- Que la contaminación acústica, lumínica, odorífica y visual, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo que en caso de que dichos límites sean rebasados, se procederá a aplicar las medidas de prevención, corrección y/o mitigación necesarias, así como sancionar de acuerdo a lo previsto en la LAE.

ARTÍCULO 81.- En materia de prevención de la contaminación ambiental ya sea acústica, lumínica, odorífica y visual, corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las medidas que considere necesarias para evitar que se rebasen los límites establecidos en la normatividad vigente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la LGEEPA y en los artículos del 95 al 97 de la LAE;

II.- Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes, y buscar un área para el confinamiento de materiales contaminantes la cual deberá regularse por medio de bitácora para el control de los desechos.

ARTÍCULO 82.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan

emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente, y poner en práctica las medidas correctivas, preventivas y/o de mitigación que defina la Coordinación de Ecología, para reducir dichas emisiones a niveles permitidos.

ARTÍCULO 83.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro cuyas emisiones de: olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica rebasen los límites permitidos en la normatividad vigente y/o que no sean compatibles conforme lo establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico para las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como el plan de ordenamiento ecológico del municipio, observando en todo momento las leyes y reglamentos en la materia.

TITULO SEPTIMO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I.- Es responsabilidad de la Coordinación la vigilancia de la disposición final y de los residuos sólidos urbanos que se generen en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, mediante los sistemas definidos por ésta, la cual deberá cumplir con lo establecido en la LGPGIR y demás leyes de la materia;

II.- La Coordinación podrá otorgar permisos a personas físicas para la recolección de residuos sólidos urbanos, con vigencia de un año, en donde se le delimitarán las condiciones de operación, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del ejercicio fiscal que corresponda, los mismos serán revocables en caso de incumplimiento de las medidas señaladas;

III.- El Ayuntamiento podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y demás leyes aplicables, las concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

IV.- La coordinación de ecología sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y este Reglamento en materia de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 85.- En cuanto al manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde a la Coordinación de ecología, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos urbanos sin control, que puedan causar contaminación o desequilibrio ecológico

II.- Vigilar la operación del manejo integral de residuos sólidos urbanos;

III.- Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, previa aprobación del H. Cabildo a fin de recibir o enviar residuos sólidos urbanos para su disposición final en sitios autorizados

IV.- La Coordinación de ecología sancionará a los dueños de lotes o terrenos baldíos que no cumplan con las disposiciones municipales, así como asociaciones civiles de carretoneros recolectores de RSU que fomentan el disponer inadecuadamente cualquier tipo de residuos

V.- Denunciar ante la autoridad competente, los sitios de disposición final de residuos que no cuenten con la autorización correspondiente, para que se proceda a su remediación y clausura

VI.- Llevar un control en los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos, que incluirá: un registro de las cantidades que ingresan, sus componentes y características de los mismos, y la aplicación del procedimiento para su disposición final

VII.- Promover la educación y la difusión entre la población, sobre la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, con el fin de minimizar su generación promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización

VIII.- Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el manejo adecuado de los residuos peligrosos y su disposición final en los sitios autorizados, conforme a la normatividad vigente.

IX.- Vigilar que se aplique el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO 86.- Los generadores de residuos sólidos urbanos, deberán disponer de éstos de acuerdo a lo que define este Reglamento y el Reglamento de Aseo Público vigente.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos sólidos y/o líquidos en terrenos públicos o privados, vía pública, sistemas de drenaje sanitario y pluvial, y/o cuerpos de agua dentro del territorio municipal, sin autorización de la autoridad competente, iniciándose los procedimientos administrativos en contra de quienes hayan desplegado estas conductas de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 88.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice un manejo de residuos sólidos urbanos en las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de éstos, deberá contar con la autorización que le otorgue la autoridad competente, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 89.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades de recolección, manejo, transporte y/o disposición final de RSU, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que lleguen a generar, se les aplicarán las sanciones correspondientes y medidas de remediación y/o mitigación que resulten necesarias, de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO 90.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas para la reducción, reutilización o reciclaje de los mismos, que al efecto determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 91.- Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, que dispongan de sus residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, deberán cumplir con las especificaciones y procedimientos establecidos por la Coordinación definidas en la autorización o convenio de colaboración celebrado para su adecuada disposición. Asimismo deberán cubrir las tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez vigente para poder realizar dicha disposición.

ARTÍCULO 92.- Para las autorizaciones de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento a través de la Coordinación ecología determinará las especificaciones que deberán cumplir los vehículos en que se realizarán dichas actividades a efecto de evitar el derrame de lixiviados y/o su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 93.- Quienes cuenten con una autorización para la recolección, manejo, aprovechamiento y transporte de residuos sólidos urbanos, deberán reportar mensualmente a la Coordinación ecología (en formatos que se proporcionarán cuando se otorgue la autorización), lo siguiente:

I.- Nombre del responsable;

II.- Nombre y dirección del generador a quien presta sus servicios;

III.- Actividad que realiza el generador;

IV.- Cantidad y tipo de residuos que le recolecta;

V.- Tipo de residuos aprovechables que separa y que hace con estos;

VI.- Frecuencia del servicio por generador;

VII.- Sitio en que dispone los residuos;

VIII. Zona de recolección. Rutas;

ARTÍCULO 94.- La Coordinación ecología y la Dirección de Servicios Municipales a través de la Jefatura de Aseo, podrán

expedir las autorizaciones a personas físicas o morales para el transporte y/o recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio previa presentación de los requisitos:

- a) Solicitud para la autorización de recolección y transporte de residuos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Copia de acta de nacimiento.
- d) Carta de no antecedentes penales con una expedición máxima de seis meses a la fecha.
- e) Licencia de manejo (en el caso de vehículos automotores).
- f) Acreditación de propiedad.
- g) Comprobante de domicilio.
- h) Copia de identificación oficial.
- i) 2 fotografías tamaño infantil reciente.
- j) Pago de derechos según la Ley de Ingresos vigente.

La autorización tendrá vigencia de 1 año misma que podrá ser renovada a su vencimiento y pasar revista cada seis meses o antes si lo considera necesario la Coordinación de ecología.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS CON QUE DEBEN CUMPLIR LOS
VEHICULOS PARA
TRANSPORTE Y/O RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS
URBANOS
AUTORIZADOS A PERSONAS FISICAS Y/O MORALES.

ARTICULO 95.- Cuando una persona física o moral solicite permiso a la Coordinación de Ecología, para el transporte y/o recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio, esta solicitará a la Dirección de servicios municipales a través de la Jefatura de Aseo Público, su opinión, para saber la factibilidad de recepción del relleno sanitario, así mismo deberá reunir los siguientes requisitos, para en caso de que resulte procedente la petición, realice el pago de derechos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, según el ejercicio fiscal de que se trate;

A). DE LOS AUTOMOTORES:

- 1.- Ser vehículo tipo Pick up en 4, 6 u 8 cilindros en condiciones físicas y mecánicas aptas para el servicio.
- 2.- El vehículo que prestara el servicio deberá contar con el servicio de verificación vehicular vigente.
- 3.- El vehículo que prestara el servicio deberá contar con pago de placas, engomados y/o tenencia vigente.
- 4.- El vehículo que prestara el servicio deberá contar con división para la separación de residuos orgánicos.
- 5.- El vehículo que prestara el servicio deberá contar con la aprobación de la inspección ocular practicada por personal de la Coordinación ecología, a efecto de verificar que dicho vehículo se encuentre en condiciones tales que evite el derrame de lixiviados durante el transporte y/o recolección de R.S.U.
- 6.- Una vez autorizado el vehículo con que se prestara el servicio, deberá contar con engomado expedido por la Coordinación ecología, mismo que deberá ser colocado en

dicho vehículo en lugar visible para efecto de Identificación y Control del mismo.

B). DE LOS VEHICULOS ARRASTRADOS POR ANIMALES DE CARGA:

1.- El vehículo deberá encontrarse en condiciones físicas aptas para la prestación del servicio y el vehículo que prestará el servicio deberá contar con división para la separación de residuos orgánicos e inorgánicos y estará regulando su funcionamiento por la Coordinación de ecología.

2.- El vehículo que prestará el servicio deberá contar con la aprobación de la inspección ocular practicada por personal de la Coordinación ecología, a efecto de verificar que dicho vehículo se encuentre en condiciones tales como una capa en la parte superior del vehículo para evitar se vuelen los residuos, así como el derrame de lixiviados durante el transporte y/o recolección de R.S.U.

3.- En cuanto al animal de carga utilizado para el arrastre del vehículo con que se prestará el servicio deberá contar con los sistemas de recolección de sus desechos.

4.- En cuanto a las condiciones del animal de carga utilizado para el arrastre del vehículo con que se prestará el servicio deberá contar con una buena condición corporal y sin daños físicos además de no exceder el peso que pueda soportar, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Protección Animal para el estado de San Luis Potosí.

5.- Una vez autorizado el vehículo con que se prestará el servicio, deberá contar con un permiso expedido por la Coordinación de ecología y otras dependencias municipales que tengan injerencia en el mismo, el que deberá ser colocado en el vehículo, en un lugar visible para efecto de Identificación y Control del mismo, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 96.-La Coordinación deberá contar con un Padrón para el Control y Registro de los vehículos y personas autorizados para la prestación del servicio. Para lo cual la Coordinación de ecología requerirá los documentos mencionados en el presente reglamento, el que se actualizará constantemente.

ARTICULO 97.- El incumplimiento de lo establecido el presente reglamento, será motivo de iniciación de procedimiento administrativo correspondiente, pudiendo resolver con la revocación del permiso, además de las sanciones previstas en este Reglamento, la Ley de Ingresos para el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y demás ordenamientos en materia ambiental.

CAPITULO III
DEL MANEJO DE LOS
RESIDUOS SÓLIDOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 98.- Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos de

manejo especial (RME), el Ayuntamiento a través de la Coordinación ecología considerará los siguientes criterios:

I.- Es responsabilidad de quienes generen residuos sólidos de manejo especial, su adecuado manejo y disposición final de acuerdo a lo dispuesto por la legislación ambiental vigente;

II.- Los generadores de RME, deberán contar con sitios autorizados por la SEGAM y la SEMARNAT para la disposición final de sus residuos y/o la autorización de la Coordinación ecología para su disposición final en los sitios autorizados municipales;

III.- La Coordinación ecología podrá otorgar a las personas físicas o morales que lo soliciten, las autorizaciones para la disposición final de RME en los sitios autorizados del Municipio, siempre y cuando éstos cumplan con las disposiciones y/o restricciones que dicha Coordinación establezca;

IV.- La Coordinación ecología sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y este Reglamento en materia de RME. Esta facultad deberá ser aplicada en todo el territorio municipal para garantizar la no afectación del medio ambiente;

V.- El Ayuntamiento podrá ofrecer el servicio de recolección, transportación y/o disposición final de los RME, de acuerdo a los recursos y posibilidades con que cuente para ello, y a las restricciones vigentes.

ARTÍCULO 99.- En cuanto al manejo de los RME, corresponden a la Coordinación de ecología, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los generadores de RME, los manejen y dispongan de ellos en forma adecuada y en sitios autorizados para que no propicien o generen contaminación o desequilibrio ecológico;

II.- Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar RME para su disposición final en sitios autorizados

III.- En coordinación con la SEGAM y SEMARNAT contar con el censo de los sitios autorizados para la disposición de los RME, con la finalidad de mantener un control de esos sitios de acuerdo a la legislación ambiental vigente

IV.- En coordinación con las autoridades ambientales, promover y participar en la educación y la difusión entre los generadores y recolectores autorizados, sobre la valorización y aprovechamiento de los residuos, con el fin de minimizar su generación, promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización.

ARTÍCULO 100.- Quienes generen RME de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, estarán obligados a realizar un plan de manejo para su reducción, reciclaje y/o reutilización, así como a evitar su mezcla con residuos orgánicos, ajustándose a la aplicación de la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 101.- Cuando la realización de obras públicas o privadas que generen RME de acuerdo a la clasificación de la LGPGIR o la legislación vigente, sus responsables deberán contar con la autorización de la autoridad competente para su adecuada disposición final.

El manejo de estos residuos será de acuerdo a lo siguiente:

I.- Para la recepción de los materiales de construcción en el sitio de la obra, deberá contarse con un lugar adecuado para evitar que éstos se dispersen y lleguen a afectar drenajes o la vía pública en general, principalmente en tiempos de lluvia o vientos

II.- Los materiales y/o residuos de dichas obras, deberán ser transportados en vehículos cerrados, o humedecidos y cubiertos para evitar su dispersión durante su traslado al sitio de su uso o disposición final autorizado

III.- Una vez que sean concluidos los trabajos de la obra en cuestión, el área deberá someterse a una limpieza total y los residuos generados dispuestos en el sitio de disposición final autorizados

IV.- El incumplimiento de lo anterior, así como los daños o deterioro al ambiente que pudiera provocar el mal manejo de esos materiales o residuos, será responsabilidad del propietario y/o la empresa contratista que realice dicha obra. Los responsables además de las sanciones a que se hayan hecho acreedores, deberán realizar acciones equivalentes a la restauración, remediación, mitigación y/o regeneración de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 102.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que generen RME, deberán reportar en los meses de enero y julio a la Coordinación ecología, la información referente a la generación, cantidad, caracterización y sitio de disposición final autorizado (anexando copia de dicha autorización), a efecto de prevenir daños o desequilibrios al ambiente dentro del municipio

ARTÍCULO 103.- Para disponer los RME en los sitios autorizados del Municipio, se deberá de:

I.- Contar con la autorización de la Coordinación de ecología

II.- Cumplir con las especificaciones contenidas en dicha autorización para su manejo, traslado y disposición final

III.- Cumplir con los procedimientos internos de los sitios para su adecuada disposición final.

Las autorizaciones que otorgue la Coordinación de ecología, para la disposición final de RME en los sitios autorizados del Municipio, dependerán de los siguientes criterios:

I.- El tipo, cantidad y características de los residuos

II.- El plan de manejo de dichos residuos por parte del generador

III.- El tipo de manejo requerido y las implicaciones administrativas, técnicas y/o ambientales que provocará su disposición en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 104.-Las personas físicas o morales, cuya actividad esté enfocada al acopio, almacenamiento, reciclaje, reutilización, comercialización y/o disposición de RME o materiales cuyas características permitan su aprovechamiento en otros procesos, deberán solicitar la Licencia de Uso de Suelo conforme a las disposiciones de la Coordinación de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la autorización para operación estará condicionada por la Coordinación de Ecología, quien determinará las especificaciones que deberá cumplir de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 105.-Para la operación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener autorización de las autoridades competentes

II.- Instrumentar un plan de manejo aprobado por la SEGAM para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice

III.- Contar con personal y programas para prevenir y responder a contingencias, emergencias ambientales o accidentes

IV.- Avisar con 20 días hábiles a la Coordinación, del cambio de domicilio y/o término de sus actividades, así como de presentar un programa de abandono y remediación del sitio, con el fin de garantizar que el lugar quede libre de residuos y/o contaminantes, que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente, de acuerdo con lo establecido por la LGPGIR;

V.- Aplicar un programa trimestral de fumigación permanente, contra todo tipo de fauna nociva dentro de sus instalaciones, el cual deberá ser realizado por una empresa autorizada, quien deberá emitir el correspondiente certificado para cada ocasión;

VI.- Mantener las medidas de seguridad que señale la normatividad en materia de protección civil y del trabajo,

VII.- Enviar a sitios de disposición final autorizados conforme a la legislación vigente y a este Reglamento, los RME que no puedan ser procesados, reutilizados o reciclados.

ARTÍCULO 106.- Los micro generadores de residuos peligrosos, deberán disponer de éstos de acuerdo a la normatividad vigente, y quienes dispongan indebidamente de ellos como residuo sólido urbano o residuos de manejo especial en sitios de disposición final municipales, serán sancionados por la autoridad competente.

TITULO OCTAVO PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 107.- Corresponde al Comité para la Defensa de los Recursos Naturales, formados por los Presidentes de Juntas de mejoras de las fracciones, comunidades, colonias y fraccionamientos del Municipio de Soledad de Graciano

Sánchez, de conformidad con el contenido del ordinal 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno, quienes apoyarán las políticas públicas del cuidado al Medio Ambiente y preservación del Equilibrio Ecológico que hayan sido propuestas y determinadas por la Comisión de Ecología del H. Cabildo del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, así como de la Coordinación de Ecología, previo a ello, deberán registrarse ante esta última para ser reconocidos como comité de la Defensa de los Recursos Naturales, ya que sin este requisito no podrán realizar sus funciones, las que serán las siguientes:

I.- Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;

II.- Formular, presentar y ejecutar sus propios programas de participación ciudadana;

III.- Promover la participación de la sociedad, a fin de concientizarla para sensibilizar a los habitantes del cuidado de los ecosistemas y la naturaleza;

IV.- Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente;

V.- Si detectan problemas de contaminación al medio ambiente que atenten al equilibrio ecológico, deberán proporcionar a la Coordinación de Ecología, los datos necesarios para recabar la denuncia popular y así integrar los procedimientos administrativos correspondientes;

En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, así como las demás leyes y normas de orden Federal y Estatal que sean aplicables a esta materia.

TITULO NOVENO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL

CAPITULO I DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 108.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar personalmente, por vía telefónica o vía fax ante la Coordinación de Ecología todo hecho, acto u omisión de competencia local que produzca o pueda producir daños al ambiente o a la salud humana; la autoridad, una vez que reciba la denuncia respectiva, le dará seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 109.- En caso de que la denuncia se formule por vía telefónica o vía fax, el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante, quien dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá

ratificarla por escrito, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento; caso contrario, cuando el denunciante no hubiese cumplido con lo previsto en este reglamento, la coordinación de ecología, procederá de oficio a la investigación de los hechos denunciados. La autoridad ante quien se formule la denuncia no admitirá las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la Coordinación de Ecología guardar Secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevara a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 110.- La denuncia que se formule debe contener cuando menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso, de su Representante legal;
- II. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante o de la actividad en la cual se infringen las disposiciones normativas ambientales;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante, y
- V. Firma del denunciante.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTICULO 111.- Una vez recibida la denuncia, se le asignara un número de expediente y se registrará en el libro de Gobierno.

En caso de recibirse dos a o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordara la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia la autoridad que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente señalando el trámite que le ha dado; consistiendo este en radicación de la misma y acuerdo donde se ordena visita de inspección en caso contrario, cuando la denuncia presentada fuere competencia de otra instancia, la autoridad acusará de recibido sin admitirla y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado la razón de improcedencia.

Una vez emitido acuerdo donde se ordena Visita de Inspección, se Habilitara a Inspector y/o verificador Adscrito a la Coordinación para que se constituya al domicilio o lugar y lleve a cabo la práctica de la misma

ARTICULO 112.- La Coordinación de Ecología, efectuara las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Así mismo en los casos previstos en este reglamento, podrá iniciarse el procedimiento de Inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

ARTICULO 113.- El denunciante podrá coadyuvar con la Coordinación de Ecología, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes, las cuales deberán tomarse en consideración, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 114.- Cuando una denuncia popular podrá sujetar a las partes a un procedimiento de conciliación, la cual Consistirá en solicitar la comparecencia de las partes mediante citatorio en dicha Coordinación en día y hora determinada, se llevara a cabo la audiencia y si se logra la conciliación entre las partes se levantara acta y se da por concluido el expediente de denuncia popular., en caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo de conformidad con el presente reglamento.

ARTICULO 115.- La Coordinación de Ecología dejará de conocer los expedientes de denuncia popular que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien fue planteada la denuncia popular para conocer los términos de la misma;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes, y
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes

CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 116.- Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

También podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por edictos.

ARTICULO 117. Tratándose de actos distintos a los mencionados en el artículo anterior, los mismos podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

ARTICULO 118.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en el procedimiento administrativo.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informándole esta circunstancia a quien se lo niegue.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

ARTICULO 119.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivo en la gaceta municipal.

ARTICULO 120.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, mensajería, telefax, o por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTICULO 121.- Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, salvo que se practique por edictos, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación sí es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que en contra del mismo proceda, órgano ante el cual debe de presentarse y plazo para su interposición.

ARTICULO 122.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

CAPITULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 123.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia de este reglamento

ARTICULO 124.- Las Inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevaran a cabo en días y horas hábiles y las segundas en el momento en que se juzgue necesario.

ARTICULO 125.- Los inspectores y/o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTICULO 126.- En las actas de inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;

ARTÍCULO 127.- Las inspecciones se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. El personal autorizado al iniciar la inspección se deberá identificar debidamente con la persona con quien se entienda

la diligencia; exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos;

II. En caso de negativa o de que los nominados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

III. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante el desarrollo de la diligencia;

IV. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como para que ofrezca las pruebas que estime convenientes.

V. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado;

VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio, y

VII. Si durante el transcurso de la diligencia de inspección o verificación, la persona con la cual se entiende la diligencia o los testigos designados se retiraren del lugar antes de concluir la misma, se hará constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante sin que ello invalide los resultados de la diligencia.

A) Efectuada la inspección a que se refiere el artículo anterior se seguirá el procedimiento que a continuación se indica:

I. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias a efecto de cumplir con los parámetros previstos en la normatividad ambiental, así como con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda a juicio de la autoridad para su cumplimiento y procederá a emplazar al interesado, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga conforme a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asientan.

En el mismo documento de emplazamiento la Coordinación de Ecología, podrá señalar las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación que considere necesarias, así como señalar los plazos para su cumplimiento;

II. Una vez oído al presunto infractor recibidas y desahogadas todas las pruebas que ofreciere o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede la fracción anterior dentro del plazo mencionado, la coordinación de Ecología procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente;

III. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones y medidas de seguridad a que se hubiere hecho acreedor o ratificar éstas últimas conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Coordinación de Ecología, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo;

V. Cuando se lleve a cabo segunda o posterior inspección a un mismo establecimiento, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la coordinación de Ecología podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan una multa adicional que no exceda los límites máximos señalados en el artículo 159 de la Ley Ambiental del Estado, y

VI. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro del plazo señalado por la Coordinación de Ecología, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, la Coordinación de Ecología podrá revocar o modificar la sanción impuesta.

B) Las Infracciones cometidas al presente reglamento serán sancionadas por la Coordinación de Ecología

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 128.- Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental o presumibles casos de contaminación en el territorio Municipal con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Coordinación de Ecología podrá ordenar como medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de materiales o sustancias contaminantes;

II. La suspensión temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes o del establecimiento o industria, según el caso;

III. La promoción ante la autoridad respectiva de la adopción por ésta de las medidas de seguridad que le competan.

Para el caso de que la autoridad que se considere competente no ejerza sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia que legalmente tiene establecidas, la Coordinación de Ecología podrá aplicar la medida de seguridad que corresponda al caso, haciéndole saber de inmediato a la autoridad competente las causas que motivaron la aplicación de la medida, remitiéndole la documentación oficial correspondiente a efecto de que se avoque al conocimiento del asunto, y

IV. Cualquier otra que tienda a evitar el deterioro ambiental o los daños al ambiente que motivan la medida.

Para efectuar las visitas de inspección la coordinación de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se obstaculice o se oponga resistencia a la práctica de la diligencia, independientemente de resultar aplicables las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO.129- La Coordinación de Ecología en los asuntos de su competencia podrá imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes:

I. Multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a). El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b). En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud pública;

c). En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, y

d) En los casos a que se refiere el artículo 131 del presente reglamento.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, pudiendo ser objeto de esta sanción los propietarios, poseedores o responsables de la fuente contaminante, según el caso; para tal efecto, una vez decretado el arresto, la persona o personas sujetas al mismo serán puestas a disposición de la autoridad municipal respectiva.

Procederá el arresto administrativo en los siguientes casos:

a). Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas técnicas y de seguridad que la autoridad respectiva haya

decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para los ecosistemas o la salud pública.

b). Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por este reglamento, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.

La autoridad ordenadora podrá conmutar el arresto impuesto por multa, siempre y cuando se garantice a juicio de la coordinación de Ecología el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubiesen decretado.

ARTICULO.130.-Para la aplicación de las sanciones se deberán observar las normas siguientes:

I. Se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor considerando para tal efecto, el equipo e instalaciones con que cuenta en el momento de efectuar la primera visita de inspección, así como el monto del capital constitutivo, sus modificaciones y aumento del mismo en tratándose de personas morales;

II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Se podrán imponer simultáneamente las medidas de seguridad con las sanciones administrativas cuando las circunstancias así lo exijan, y

IV. Se duplicarán las multas en caso de reincidencia.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, la Coordinación de Ecología, considerará tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Coordinación de Ecológica podrá otorgar al infractor la opción en pagar la multa o bien, realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar toda posible contaminación al ambiente o a la salud humana, o en la protección, conservación o restauración del ambiente, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la Coordinación de ecología justifique plenamente su decisión.

ARTICULO 131.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá en el acto a levantar acta circunstanciada de los hechos u omisiones encontrados en la que se deberá indicar al infractor las medidas correctivas o

de urgente aplicación, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y los plazos para su realización.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 132.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Coordinación de Ecología que ponga fin al procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión.

ARTICULO 133.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo.

La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTICULO 134.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución.

ARTICULO 135.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o lo hubieren sido sin apearse a lo dispuesto en este reglamento, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso de Revisión, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de Revisión ante la Coordinación de Ecología para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la Coordinación de Ecología dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la Coordinación de Ecología se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La Coordinación de Ecología para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por el presente reglamento, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTICULO 136.- El escrito de interposición del recurso de Revisión deberá presentarse ante la Coordinación de Ecología y será resuelto por la misma.

Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;

V. Los agravios que se causan; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 137.- Con el escrito mediante el cual se interponga el recurso se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada;

II. El documento en donde conste el acto o la resolución recurridos, cuando dicha actuación haya sido por escrito; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución; y,

IV. Las pruebas que se acompañan.

ARTICULO 138.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que señalan los dos artículos anteriores, la Coordinación de Ecología prevenirlo por escrito,

por una sola vez, para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

CAPITULO VII DE LA SUBSTANCIACIÓN

ARTICULO 139.- Recibido el recurso, la Coordinación de Ecología deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

En el caso de que la propia autoridad de que emanó el acto deba conocer del recurso en términos del artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí, procederá en lo conducente.

ARTICULO 140.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

La resolución del recurso se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Si transcurrido el plazo previsto en este artículo no se dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

CAPITULO VIII DE LA SUSPENSION

ARTICULO 141.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen a éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La Coordinación de Ecología deberá acordar sobre la suspensión solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición del recurrente, en cuyo defecto se entenderá concedida la suspensión.

En lo no previsto en esta Ley en materia de suspensión del acto impugnado, será aplicable supletoriamente en lo conducente la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CAPITULO IX DE LA TERMINACION

ARTICULO 142.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se interponga fuera del término previsto en esta ley, y
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 143.- El recurso se declarará sin materia cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTICULO 144.- La Coordinación de Ecología podrá:

- I. Tenerlo por no interpuesto o declararlo sin materia.
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, y
- V. Reponer el procedimiento.

ARTICULO 145.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos

valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sean suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días.

ARTICULO 146.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTICULO 147.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTICULO 148.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTICULO 149.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TITULO DECIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 150.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades municipales, pongan a su disposición la información ambiental que le soliciten y con la cual cuenten;

en su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental cualquier referencia escrita, visual, audiovisual, sonora o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades municipales ambientales descritas en el artículo 15 del presente reglamento, en materia de agua, aire, suelo, subsuelo, flora, fauna y recursos naturales en general.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la referencia que se solicita y los motivos de su petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTICULO 151.- Las autoridades municipales en materia ambiental, denegarán la entrega de información en los siguientes casos:

I.- Cuando se considere por disposición legal que la información es confidencial, o que por su propia naturaleza, su difusión afecte o pueda afectar el rumbo de las políticas ambientales del municipio;

II.- Cuando se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia;

III.- Cuando se trate de información aportada por terceros y los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.

ARTICULO 152.- Las autoridades municipales, deberán observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO 153.- Quien reciba información ambiental de las autoridades municipales del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO .En un término de 15 días posteriores a la publicación del presente reglamento el H. ayuntamiento establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO . Se derogan todas las disposiciones legales municipales en tanto se opongan a las del presente reglamento.

TERCERO . El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el día 04 de Agosto del año 2010.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

C. RICARDO GALLARDO JUAREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ

SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

L.A.E. JUAN MANUEL HERNANDEZ TRISTAN

REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MORALES

REGIDOR
(RÚBRICA)

ENFR. ROSA MARIA VELAZQUEZ GALARZA

REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. FLORENCIO HERNANDEZ TORRES

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. JOSE CRUZ PAULIN ROJAS

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. JESUS MANUEL GARCIA HERNANDEZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ARTURO MARTINEZ IBARRA

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFRA. MA. LETICIA RAMOS LEYVA

REGIDOR
(RÚBRICA)

C. VICTOR OROPEZA CARDONA

REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JOEL LABRADA LLANITO

REGIDOR
(RÚBRICA)

C. HECTOR AGUILAR MUÑOZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. VICTOR MANUEL MEZA LOPEZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ PINAL
SECRETARIO GENERAL
(RÚBRICA)

FIRMAS QUE CORRESPONDEN AL REGLAMENTO DE
PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

